

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 003 2011 00324 00
Proceso	Incidente sancionatorio
Incidentista	Juan Rodrigo Gómez Yepes
Incidentado	Jairo Jaramillo Sepúlveda y otra
Decisión	Impone sanción

Procede el Despacho a resolver el presente incidente sancionatorio promovido por el apoderado judicial del señor Juan Rodrigo Gómez Yepes en contra de los auxiliares de la justicia JAIRO JARAMILLO SEPÚLVEDA, en calidad de secuestre y la señora MARÍA IRMA ARENAS CONTO, en calidad de liquidadora, con fundamento en las siguientes,

Consideraciones

El artículo 51 del CGP, establece: "Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado".

En el asunto planteado, por auto del 18 de octubre de 2019 (fl.2695) se ordenó al secuestre JAIRO JARAMILLO SEPÚLVEDA poner a disposición del Despacho los dineros generados por los bienes objeto de su actuación.

Mediante informe del 20 de noviembre de 2019 (fl.2701), el secuestre señaló que el inmueble ubicado en la Cra. 48 N° 4 SUR-400 (apto 504) del Edificio Torreón de las Vegas P.H. causó cánones de arrendamiento en los años 2012, 2013 y 2014 por la suma de \$500.000; en los años de 2015, 2016, 2017 y hasta junio de 2018 por la suma de \$700.000 y de agosto de 2018 a octubre de 2019 por la suma de \$900.000; dineros que fueron cobrados por él y que algunas de las sumas de dinero mencionadas las consignó en cuenta de ahorros a nombre de la liquidadora MARÍA IRMA ARENAS CONTO. Además,

expuso que no conservaba los recibos porque le fueron hurtados, sin embargo, no allegó constancia de la respectiva denuncia.

Por auto del 14 de enero de 2020, el juzgado requirió a dicho auxiliar para que rindiera un informe detallado de los dineros recibidos por concepto de cánones de arrendamiento de los inmuebles administrados y explicara las razones por las cuales entregó parte de los mismos a la liquidadora, omitiendo la orden de consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado. Dicho auxiliar, no se pronunció sobre el particular, aunado a ello, guardó silencio frente a la notificación de la apertura del incidente sancionatorio, que le fue notificado por medios electrónicos a la dirección suministrada por la liquidadora.

Ahora bien, en la misma providencia citada, se requirió a la liquidadora para que informara de manera pormenorizada los dineros que recibió por parte del secuestre y el motivo por el cual no los consignó a órdenes del juzgado, requerimiento que se le había hecho desde el 16 de agosto de 2019 y se reiteró en auto del 11 de marzo de 2020 (fl.2835).

En memorial del 11 de diciembre de 2020, la liquidadora adujo que desconocía la cuantía total de los recaudos realizados por el secuestre por concepto de los cánones mensuales de arrendamiento, manifestando que era una función del secuestre; que era cierto que le fueron consignados dineros por tal concepto en su cuenta de ahorros de Bancolombia en virtud de autorización judicial como honorarios provisionales y que aportaba copia de las providencias respectivas; y que el juzgado de origen le señaló honorarios mensuales por la suma de \$300.000, cantidad que consideraba irrisoria.

De lo expuesto por la liquidadora, se observa que únicamente allegó: i) acta de audiencia de acuerdo concordatario del 22 de enero de 2014, presidida por el juzgado de origen, según la cual se reajustaron honorarios a la liquidadora por la suma de \$500.000, empero, de ninguna manera contiene autorización para consignación en la cuenta personal de la misma ni establece la periodicidad del pago de dicho monto; y ii) acta de audiencia de acuerdo concordatario del 21 de febrero de 2014, del mismo juzgado, en la que se autorizó un anticipo de honorarios por la suma de \$2.200.000. Los mismos documentos fueron aportados en memorial del 11 de marzo de los corrientes.

Ahora, en memorial del 25 de marzo pasado, la liquidadora informó que se encontraba realizando el cotejo de los extractos bancarios mensuales de su cuenta de ahorros de Bancolombia y que allegaría los resultados obtenidos, sin embargo, a la fecha no ha presentado documentación alguna. Además, guardó silencio frente al traslado de la solicitud sancionatoria, efectuado mediante auto del 12 de abril pasado.

En ese orden de ideas, el incumplimiento a la orden judicial persiste por parte de ambos auxiliares de la justicia. Por tanto, se dará aplicación a la sanción prevista por el numeral 3°, artículo 44 del CGP, imponiéndose multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno.

De igual forma, se dispondrá comunicar lo resuelto al Consejo Superior de la Judicatura, que de encontrarlo pertinente, iniciará el trámite de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a los mentados, conforme lo establece el numeral 7, artículo 50 del CGP, e impartirá las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Imponer a los señores JAIRO JARAMILLO SEPÚLVEDA, en calidad de secuestre y a la señora MARÍA IRMA ARENAS CONTO, en calidad de liquidadora, multa por valor de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, y en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: En firme el presente auto, los auxiliares mencionados acreditarán la consignación correspondiente en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada CSJ- Multas y su Rendimiento-CUN Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Por Secretaría notifíquese el presente auto a los sancionados en los correos electrónicos: almeria358@yahoo.com y jaijasep@gmail.com, y por estados.

Cuarto: Comuníquese lo resuelto al Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 7, artículo 50 del CGP y remítasele copia del expediente digital.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas Juez

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas Juez Circuito Civil 020 Juzgado De Circuito Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17312cced9cf4682bdf116f43376e6b1f72f18831dfab2441acd7a5c897a12b6

Documento generado en 02/08/2021 10:54:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica